

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-56/2019 Y SUP-REC-57/2019, ACUMULADOS

RECURRENTES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BARCENA

COLABORÓ: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y RODOLFO OROZCO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹ que **confirma** la sentencia de catorce de marzo de dos mil diecinueve² pronunciada por la **Sala Regional Monterrey**³ en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-11/2019 y SM-JRC-12/2019, acumulados, toda vez que los agravios planteados resultaron infundados.

ANTECEDENTES

1. Interposición de los recursos. El dieciséis y diecisiete de marzo, los partidos Movimiento Ciudadano⁴ y Verde

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

³ En adelante Sala Monterrey, Sala Regional o juzgadora.

⁴ En lo que sigue, MC.

**SUP-REC-56/2019 Y
SUP-REC-57/2019, ACUMULADOS**

Ecologista de México⁵ Interpusieron ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de catorce de marzo de esta anualidad, pronunciada por dicha juzgadora, en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-11/2019 y SM-JRC-12/2019, acumulados.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinte de marzo, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, por virtud del cual se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey⁷.

II. Acumulación

⁵ En adelante, PVEM.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General de Medios.

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Monterrey) y en el acto impugnado (sentencia emitida en los expedientes SM-JRC-11/2019 y SM-JRC-12/2019, acumulados).

En consecuencia, el expediente **SUP-REC-57/2019**, se debe acumular al diverso **SUP-REC-56/2019**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.⁸

Por tanto, se **deberá glosar** la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado.

III. Procedencia

3.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, y en ellas se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los recurrentes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación, así como los agravios que se estiman pertinentes.

3.2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo legal, debido a que la sentencia impugnada se emitió el catorce de marzo, mientras que las demandas se presentaron el diecisiete siguiente, tomando en cuenta que en el caso no se relaciona con un proceso electoral, por lo que el cómputo únicamente se realiza en días hábiles.

⁸ Con apoyo en los artículos 199, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.3. Legitimación y personería. Se satisfacen tales requisitos toda vez que los recurrentes son partidos políticos nacionales con acreditación local y promueve por conducto de su representante.

3.4. Interés. Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, debido a que aduce que la sentencia impugnada le genera una afectación, al no tener derecho a obtener financiamiento público local.

3.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque los recursos se interponen contra una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

3.6. Requisito especial de procedencia. En la especie, se acredita el requisito en cuestión porque de la lectura integral del escrito recursal se advierte que MC hace patente haber solicitado ante la Sala Regional Monterrey la inaplicación del artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos por considerarlos contrarios a los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, el PVEM aduce que la Sala Regional no realizó una interpretación armónica de los artículos 52.1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en los artículos 41, base II, 116, base V, inciso g), constitucionales para arribar a la conclusión de que la elección

que debe tomarse en cuenta para efectos del otorgamiento de financiamiento público ordinario locales a los partidos políticos nacionales debe ser el correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 relativo a la renovación de gubernatura, diputaciones e integrantes de ayuntamiento en la entidad.

En consecuencia, al versar esas temáticas en la falta de estudio por la Sala Regional, se satisface en el caso el requisito específico de procedencia en los términos de la jurisprudencia 12/2014, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVODE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.⁹ Dado que la inaplicación apuntada, se aduce fue planteada en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que presentó MC ante la Sala Regional. De ahí que, esta debe abordarse en el fondo del asunto, a fin de disipar dicha cuestión.

Similares consideraciones se sostuvieron en el recurso de reconsideración **SUP-REC-25/2018**.

IV. Estudio de fondo

4.1. Hechos relevantes

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28

**SUP-REC-56/2019 Y
SUP-REC-57/2019, ACUMULADOS**

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

4.1.1. Inicio del proceso electoral federal y local. El ocho y diez de septiembre de dos mil diecisiete, respectivamente, iniciaron los procesos electorales federal y local 2017-2018, para la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías, así como para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.

4.1.2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral para elegir las candidaturas a los citados cargos.

4.1.3. Acuerdo IETAM/CG-98/2018. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió la declaratoria relativa a la pérdida del derecho de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a recibir financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio dos mil diecinueve, al no haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas 2017-2018.

4.1.4. Medios de impugnación local. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, PVEM y MC presentaron

recursos de apelación radicados con los números de expediente TE-RAP-59/2018 y TE-RAP-60/2018, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, quien en sesión de dieciocho de febrero de esta anualidad emitió resolución en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

4.1.5. Medio de impugnación federal. Inconforme con la resolución anterior, MC y PVEM presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral radicados con los números de expediente SM-JRC-11/2019 y SM-JRC-12/2019, del índice de la Sala Monterrey, quien en sesión de catorce de marzo confirmó la resolución impugnada.

4.2. Síntesis de agravios

MC considera que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación porque la Sala Regional no tomó en cuenta las vertientes que la Constitución y la ley establecen para el otorgamiento del financiamiento público local a dicho instituto político.

Expone que la Sala Regional realizó una interpretación errónea de las normas para el otorgamiento del financiamiento público local a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, puesto que consideró que los resultados de la elección que deben tomar en cuenta para determinar el derecho a recibir financiamiento es el 3% de la votación válida emitida obtenida en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

**SUP-REC-56/2019 Y
SUP-REC-57/2019, ACUMULADOS**

Lo anterior, porque la oración “elección inmediata anterior”, debe entenderse como “proceso electoral ordinario”; de ahí que, en la perspectiva de MC, los resultados de la elección que deben tomarse en cuenta para determinar el derecho a recibir financiamiento público local son conforme a la votación válida emitida derivada de los resultados obtenidos en el proceso electoral local ordinario 2015-2016.

En su perspectiva, existe disposición expresa respecto de cuál elección es la que se debe tomar en cuenta para el otorgamiento del financiamiento público en la entidad, esto es, la elección de diputados que tuvo verificativo en el proceso electoral local 2015-2016; por tanto, **solicita la inaplicación del artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de que se tome en consideración los resultados obtenidos en el proceso electoral local ordinario 2015-2016.**

En añadidura, sostiene que dicho instituto político se ubica en el supuesto previsto en el artículo 52, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, que tiene derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente al 2% del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, aspecto que aduce, deviene de una interpretación de dicha disposición legal.

En otra vertiente, PVEM aduce que la Sala Regional debió tomar en cuenta el artículo 41, base II, constitucional, el cual

prevé el derecho de los partidos políticos al otorgamiento de financiamiento público local, para concluir que el umbral del 3% de votación válida emitida debe ser con los resultados obtenidos en la elección de diputados locales 2015-2016.

V. Decisión

Los planteamientos de la parte recurrente son **infundados**, porque la Sala Regional sí se ocupó de los temas de constitucionalidad que se aducen en esta instancia, al concluir que de la interpretación gramatical, funcional y sistemática del artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰, en relación con los numerales 41, Bases I y II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución, así como 50, párrafo 1, 51, párrafo 1, y 52, párrafo 2, de la referida Ley de Partidos, el 3% de la votación válida emitida debe aplicarse con relación a los **resultados obtenidos en la elección de ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018**, para determinar qué partidos políticos nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público local.

Lo anterior, porque el motivo de disenso respecto a la solicitud de inaplicación de artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, así como la interpretación armónica de las disposiciones legales y constitucionales, **se hace depender de la pretensión de los recurrentes** para que el 3% de la

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Partidos.

**SUP-REC-56/2019 Y
SUP-REC-57/2019, ACUMULADOS**

votación válida emitida se realice con base en los **resultados obtenidos en el proceso electoral local ordinario 2015-2016**, a fin de determinar qué partidos políticos nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público local, cuestión que, contrario a lo alegado, la Sala Regional sí se ocupó del estudio de constitucionalidad, como se expone a continuación.

En la sentencia recaída a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SM-JRC-11/2019 y SM-JRC-12/2019**, acumulados, la Sala Regional Monterrey, centró la controversia, desde la perspectiva constitucional, en determinar si fue correcta la interpretación realizada por el tribunal local respecto de las normas legales y constitucionales que regulan el derecho de los partidos políticos nacionales al financiamiento público local, **debido a que los entonces actores consideraban** que los resultados de la elección que debió tomarse en cuenta para determinar la obtención del 3% de la votación válida emitida **es la de diputaciones locales de mayoría relativa del proceso 2015-2016**, no la de ayuntamientos que tuvo lugar el pasado primero de julio, en el marco del proceso electoral 2017-2018, en la que los ahora recurrente no alcanzaron el umbral mínimo requerido.

En este caso, MC y PVEM, obtuvieron 1.84% y 1.59%, respectivamente, de la votación válida emitida en la elección para renovar los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

La Sala Regional calificó los motivos de disenso como infundados sobre la base de que los requisitos que debe cumplir un partido político para acceder a financiamiento público, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legal, en el caso de Tamaulipas, no obstante, al no prever un diseño normativo al respecto, debía optarse por la aplicación de lo previsto en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos.

Sustentó la tesis que conforme a una interpretación gramatical, funcional y sistemática del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, en relación con los numerales 41, Bases I y II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución Federal, 50, párrafo 1, 51, párrafo 1, y 52, párrafo 2, de dicha Ley, se concluía que era conforme a derecho considerar **los resultados de la elección de ayuntamientos** para determinar qué partidos políticos nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público local.

Para arribar a tal conclusión indicó que los partidos políticos actores plantearon ante la responsable una incorrecta interpretación de las normas legales y constitucionales que regulan el derecho de los partidos políticos nacionales a acceder a financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas, se debió concluir que el 3% de la votación válida emitida es la que corresponde a la elección de diputaciones del proceso electoral 2015-2016, lo cual es armónico con lo dispuesto por el artículo 41, base II, constitucional.

**SUP-REC-56/2019 Y
SUP-REC-57/2019, ACUMULADOS**

Para sustentar su determinación la sala regional responsable fijó el marco normativo que resulta aplicable para el financiamiento público de los partidos políticos nacionales con acreditación local; de manera destacada:

- El artículo 41, Base I, de la *Constitución Federal* prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la **ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y **prerrogativas que les corresponden**.
- Los artículos 41, Base II, inciso a), de la Constitución Federal y 72, párrafo 2, de la Ley de Partidos, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un proceso electoral, pues se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa.
- El artículo 76 de la Ley de Partidos prevé que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, debe de aplicarse exclusivamente para solventar los gastos de campaña, dentro de los cuales no se encuentran comprendidos los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.
- El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal prevé que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.
- Por su parte, el inciso g) del artículo en cita establece, como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual

**SUP-REC-56/2019 Y
SUP-REC-57/2019, ACUMULADOS**

estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad.

- El artículo 23, inciso d), de la Ley de Partidos dispone que los partidos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables. Asimismo, establece que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.
- El artículo 52 de la Ley de Partidos establece en su párrafo 1 que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, y en su párrafo 2 precisa que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

En esa medida, la Sala Regional indicó que a partir del marco normativo los partidos políticos nacionales en el Estado de Tamaulipas, al no obtener el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, **no pierden su acreditación**, pues para conservarla únicamente requieren conservar su registro ante el INE y realizar el trámite respectivo ante el organismo público local electoral.

En ese sentido, **la sola acreditación de un partido político nacional** ante la autoridad local **no genera, de manera automática**, que acceda de forma total a la prerrogativa del **financiamiento público local**, pues para ello

**SUP-REC-56/2019 Y
SUP-REC-57/2019, ACUMULADOS**

es necesario tomar en consideración las reglas previstas tanto en la Constitución como en las leyes generales, dado que el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% del umbral requerido en el Estado de Tamaulipas, no es una cuestión que puede verse aislada del sistema jurídico electoral, sino que **se encuentra sujeta a ciertas reglas de operatividad que le debe de dar funcionalidad al sistema** y permitir el cumplimiento de los fines de los institutos políticos, pero en armonía con los principios constitucionales rectores.

Al respecto, la Sala Regional, sintetizó las consideraciones del Tribunal local en torno al problema de constitucionalidad que nos ocupa en los siguientes términos:

- El tribunal local había confirmado el acuerdo impugnado al estimar, fundamentalmente, que era constitucional y legalmente válido que el organismo público local hubiese considerado los resultados de la elección de ayuntamientos inmediata anterior, para negar financiamiento público local a los partidos actores, dado que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el INE no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder al financiamiento público en el ámbito local, sino únicamente le permite tener derecho a participar en las elecciones locales, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Electoral Local, pues esta prerrogativa se encuentra condicionada a la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, como lo prevé el numeral 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos.
- El tribunal determinó que la elección local inmediata anterior en Tamaulipas fue la celebrada en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en la que se renovó a los integrantes de los cuarenta y tres ayuntamientos de la entidad, y cuya jornada tuvo lugar el primero de julio de dos mil dieciocho, por lo que fue correcto que la autoridad administrativa electoral considerara los resultados en ella obtenidos para determinar qué partidos políticos nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público estatal.

**SUP-REC-56/2019 Y
SUP-REC-57/2019, ACUMULADOS**

- El Tribunal local había estimado que el derecho de acceder a esta prerrogativa es de base constitucional y de configuración legal, pues el artículo 41, Base I, primer párrafo, y el 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución, establecen una reserva legal a favor del legislador secundario para regular los términos en los cuales los partidos políticos reciben financiamiento público.
- El tribunal local sostuvo que la interpretación lógica, sistemática, teleológica y funcional de las normas que regulan a los partidos políticos y su acceso a la prerrogativa de financiamiento público que efectuó el organismo público local fue correcta, por lo que no vulneró la garantía de seguridad jurídica de los recurrentes; además, no existe deber legal de realizar una interpretación *pro homine*, pues el esquema de financiamiento público no es un derecho humano, sino un medio que permite a partidos políticos cumplir con sus fines constitucionales.
- El Tribunal Local declaró infundado el agravio en el que los actores acusaban que, por la naturaleza especial de la elección de ayuntamientos, al celebrarse para cumplir con el mandato constitucional de hacer concurrente una elección local con una federal, no debían considerarse los resultados obtenidos para acceder a financiamiento público en la entidad.
- En cuanto a la inaplicación solicitada por MC del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, por estimarlo contrario al artículo 41, párrafo segundo, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, se calificó como infundado el agravio, al no expresarse argumentos por los cuales se cuestionaba su constitucionalidad.
- La autoridad local concluyó que el acuerdo del organismo público local no vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que el derecho a recibir financiamiento público estatal de un partido político nacional que conserve su registro ante el INE está condicionado al requisito previsto en el citado artículo 52, esto es, que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En su perspectiva, la Sala Regional confirmó lo resuelto por el tribunal local al considerar que en la legislación del Estado de Tamaulipas no existe un diseño normativo donde se establezcan las condiciones o requisitos para que partidos políticos nacionales tengan derecho a recibir financiamiento

**SUP-REC-56/2019 Y
SUP-REC-57/2019, ACUMULADOS**

público local, por lo que debe aplicarse la regla general contenida en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, el cual prevé que para que un partido nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación emitida en el **proceso electoral local anterior** de la entidad.

La Sala Regional señaló que la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior en las sentencias emitidas en los juicios SUP-JRC-336/2016 y acumulados, SUP-JRC-78/2017, así como en el SUP-JRC-83/2017 y acumulados, es en el sentido de que se trata de alguna de las elecciones para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo o los Ayuntamientos.

Agregó que de conformidad con el criterio de esta Sala Superior, a pesar de que el referido artículo 52 no establece a qué tipo de elección se refiere, como tampoco la forma en que se compone la votación válida emitida para efectos de dicho precepto, es necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de las normas que regulan el financiamiento público; por tanto, el hecho de que un partido político alcance el umbral del 3% en una u otra elección local en la que participe es suficiente para que los partidos políticos nacionales tengan derecho a recibir financiamiento público.

A partir de estos referentes, la Sala Regional arribó a la conclusión de que **el último proceso electoral local en el Estado de Tamaulipas fue el celebrado en 2017-2018, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos**, cuya

jornada electoral se efectuó el primero de julio de dos mil dieciocho, por lo que, es conforme a Derecho considerar este proceso para efectos de determinar si los partidos actores tienen o no derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias y de carácter específico para el ejercicio dos mil diecinueve.

Descartó los argumentos de los actores, estableciendo que no podría obviarse la celebración del proceso electoral 2017-2018, sólo por el hecho de que éste tuvo lugar con motivo de la reforma constitucional de dos mil catorce, a fin de lograr la concurrencia de, al menos, una elección local con las elecciones federales y, en ese sentido, ser la elección de diputaciones de mayoría relativa la que deba considerarse para efectos del financiamiento. En ese sentido precisó que los resultados obtenidos en la elección de diputaciones que sugieren los actores tomar en cuenta, ya fueron considerados para acceder a dicha prerrogativa en los ejercicios de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Asimismo, la Sala Regional consideró que no se afectaba el principio de equidad en la contienda, tomar en cuenta los resultados de la elección de ayuntamientos para determinar qué partidos políticos nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público local.

Señaló que era infundado el agravio en el que Movimiento Ciudadano afirma existe una antinomia o conflicto de leyes entre lo previsto en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de

**SUP-REC-56/2019 Y
SUP-REC-57/2019, ACUMULADOS**

Partidos y los numerales 50 y 51 de ese ordenamiento, y el diverso 41, Base II, de la Constitución Federal, pues dichos preceptos regulan cuestiones diversas; el primero, las reglas para que partidos políticos nacionales accedan a financiamiento estatal, en tanto que los otros artículos hacen mención a la forma en que éste se distribuye, de manera que su aplicación es producto de una interpretación sistemática y funcional, al ser normas que, como se anticipó, se complementan, sin que exista contradicción.

Lo anterior, pone de manifiesto que, contrario a lo que sostienen los recurrentes la Sala Regional sí llevó a cabo el estudio de constitucionalidad.

Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que **el núcleo del problema jurídico** consistió en que **los entonces actores sostuvieron la una supuesta incorrecta interpretación** de las normas legales y constitucionales que regulan el derecho de los partidos políticos nacionales a acceder a financiamiento público local, porque, en su concepto, el 3% de la votación válida emitida debe realizarse con base en **los resultados de la elección de diputaciones del proceso electoral 2015-2016**, dado que, esto resulta armónico con lo dispuesto por el artículo 41, base II, constitucional; de ahí que para lograr esa pretensión **solicitaron la inaplicación del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos.**

Cuestión que, desde una perspectiva de constitucionalidad, fue disipada por la Sala Regional.

Primero, respecto de los requisitos que debe cumplir un partido político para acceder a financiamiento público local, las legislaturas tienen libertad de configuración legal.

Segundo, en el caso particular de Tamaulipas, estimó que no se previa un diseño normativo al respecto, por lo que debía aplicarse lo dispuesto por el artículo 52, párrafo 1, de la ley de Partidos.

Tercero, que a partir de la interpretación gramatical, funcional y sistemática del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, en relación con los numerales 41, Bases I y II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos f) y g), de la *Constitución Federal*, 50, párrafo 1, 51, párrafo 1, y 52, párrafo 2, de la Ley de Partidos, el 3% de la votación válida emitida debe aplicarse con relación a los **resultados obtenidos en la elección de ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018**, para determinar qué partidos políticos nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público local.

Cuarto, sustentó su argumentación con base en el marco legal y constitucional respecto al financiamiento público de los partidos políticos nacionales con acreditación local. Conforme a ello, estimó que los partidos políticos nacionales con acreditación en el organismo electoral de Tamaulipas, al no obtener el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, no pierden su acreditación, dado que

**SUP-REC-56/2019 Y
SUP-REC-57/2019, ACUMULADOS**

para conservarla únicamente requieren mantener el registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Quinto, destacó que la sola acreditación de un partido político nacional ante el organismo público local no genera, de manera automática, que acceda de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local, porque es necesario cumplir las reglas previstas en la Constitución y las leyes generales, dado que el otorgamiento del financiamiento público local a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% del umbral requerido, no es una cuestión aislada, sino que se encuentra sujeta a las reglas de operatividad que le dan funcionalidad al sistema, en armonía con los principios constitucionales rectores.

Sexto, la Sala Regional confirmó lo decidido por el tribunal local al considerar que en la legislación de Tamaulipas no existe un diseño normativo que prevea las condiciones o requisitos para que los partidos políticos nacionales tengan derecho al financiamiento público local, de ahí que debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, el cual dispone que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá obtener el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

Séptimo, para ello, señaló que conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior construida al resolver los juicios SUP-JRC-336/2016 y acumulados, SUP-JRC-78/2017, así como SUP-JRC-83/2017 y acumulados, por **proceso**

electoral anterior para efectos del derecho a financiamiento público local por parte de los partidos políticos nacionales, corresponde a alguna de las elecciones para la gubernatura, diputaciones o ayuntamientos; de ahí que, el hecho de que un partido político alcance el umbral mínimo requerido en una u otra elección es suficiente para tener derecho al financiamiento.

Octavo, concluyó que la elección de ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas dentro del proceso electoral local ordinario 2017-2018 es la que debe considerar para efectos de determinar si los partidos tienen o no derecho a recibir financiamiento, por tanto, descartó la pretensión de los actores de tomar una elección anterior.

Por último, señaló que no se afectaba el principio de equidad en la contienda al tomar en cuenta la elección de ayuntamientos 2017/2018; además, que no se advertía una antinomia o conflicto de leyes entre lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos y los numerales 50 y 51 de dicho ordenamiento, así como el diverso 41, base II, constitucional, dado que esas disposiciones regulan situaciones jurídicas diversas, tales como el derecho a recibir financiamiento y la forma en que este debe ser distribuida.

Razonamientos que en modo alguno se controvierte en esta instancia por los ahora recurrentes, debido a que en sus escritos recursales no hacen valer argumentos tendentes a cuestionar los aspectos torales de la sentencia impugnada y que han sido apuntadas.

VI. Decisión de la Sala Superior en el caso:

- La Sala Regional sí se ocupó del problema de constitucionalidad que aducen los recurrentes, dado que desestimó el argumento esencial de los partidos de prescindir de la Ley General de Partidos Políticos respecto al tipo de elección que debe tomarse en cuenta para efectos de que los partidos políticos nacionales puedan recibir financiamiento público local, porque a partir de la interpretación gramatical, funcional y sistemática de dicho precepto, en relación con los numerales 41, Bases I y II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución Federal, 50, párrafo 1, 51, párrafo 1, y 52, párrafo 2, de dicha Ley, el 3% de la votación válida emitida debe aplicarse con relación a los **resultados obtenidos en la elección de ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018**, para determinar qué partidos políticos nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público local.
- Los recurrentes no controvierten frontalmente la conclusión a la que arribó la sala responsable.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-57/2019 al diverso SUP-REC-56/2019.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**SUP-REC-56/2019 Y
SUP-REC-57/2019, ACUMULADOS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE